

**Expediente No. 1367/2012-D**

Guadalajara Jalisco, 01 primero de julio de año 2015 dos mil quince.- -----

V I S T O: Para resolver Laudo en el juicio laboral 1367/2012-D que promueve la C. \*\*\*\*\*, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, la disidente presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2012 dos mil doce, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 12 doce de noviembre del año anterior citado.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día 26 veintiséis de febrero del año 2013 dos mil trece; declarada abierta la audiencia en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se ordenó suspender la audiencia; la cual se reanuda el 07 siete de junio del 2013 del mismo año, quienes informaron que no fue posible arreglo alguno; en la etapa de demanda y excepciones, la impetrante del presente juicio amplió su libelo primigenio y ratificó sus escritos respectivos, razón por lo que se ordenó suspender la audiencia para efectos de conceder el término de ley a la demandada a efectos de que contestará la ampliación de demanda lo que hizo con fecha 17 diecisiete de junio del año anterior; continuando la contienda para el 13 trece de febrero del año 2014 dos mil catorce, en data está, en la cual el ente demandado ratificó sus escritos respectivos, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas teniendo a los contendientes ofertando los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose mediante interlocutoria del 20 veinte de

febrero del año 2014 dos mil catorce, las que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas en su totalidad, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O :**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--- ----

II.- La personalidad del reclamante \*\*\*\*\*, quedó acreditado con la confesión ficta del Ayuntamiento demandado, al reconocer el vinculo laboral, de ahí que corre a favor del accionante la presunción de la existencia de la relación del servicio público en términos del numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la personería de sus representantes mediante una carta poder que obra agregada a foja 4 cuatro de actuaciones, de conformidad al arábigo 121 del ordenamiento antes invocado; en tanto que la personería el Ayuntamiento aquí demandado lo acredita con la copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos de la elección de Municipales para la integración del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 08 ocho de julio del año 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo que establecen los numerales 121 y 124 de la Ley que nos ocupa. ----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala:-----

“ (sic) 1.-La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:

**I.- ANTIGÜEDAD:** la fecha de ingreso fue el 16 del mes de Enero de 2009, siendo contratada por tiempo indefinido y por escrito.

**II.- NOMBRAMIENTO:** Coordinador adscrita a la dirección de Educación Municipal el H. Ayuntamiento Municipal de Tonalá Jalisco.

**III.- SALARIO:** el ultimo salario que recibí por la prestación de mis servicios fue en la cantidad de \$\*\*\*\*\*, **quincenalmente.**

**IV.-HORARIO:** las labores que realizaba de las 9:00 A. M. A LAS 15:00 horas de lunes a viernes, y los días sábados de las 9:00 a la 16 horas, por razones del servicio se prestaba este día.

**V.- DÍAS DE DESCANSO SEMANAL:** Los días de descanso pactados eran los días sábados y Domingos

**VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PUBLICA:** La prestación de Servicios Públicos

**VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA:** en la calle \*\*\*\*\*  
Numero \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*

2.-Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:

**a).-FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO:** el 31 DE Julio del año 2012.

**b).-Hora del despido:** injustificada a las 15:05 aproximadamente.

**c). -LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra las oficina de la dirección de educación municipal, que se ubica en la calle Hidalgo numero 23 de la colonia centro del municipio de Tonalá, Jalisco.

**d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO.-** \*\*\*\*\* Y Prof. \*\*\*\*\*.

**e).- PERSONAS QUE SE INDICAN Y QUE FORMALIZARON EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

**F).- PERSONAS QUE ME DESPIDIERON (SIC) INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTARON: EL SEÑOR JOSÉ \*\*\*\*\* , mi \*\*\*\*\* , como ya se termino tu contrato recibí ordenes del director de recursos humanos LIC. \*\*\*\*\* , de despedirte que ya 'no hay trabajo para ti, por la terminación de tu nombramiento, lo que resulta totalmente ilegal ya que la suscrita tiene el nombramiento de base de acuerdo a la ley de servidores públicos para el estado y sus municipios.**

Los hechos que narro sucedieron en presencia de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

**3.-** La entidad pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional, y aguinaldo devengados y no cubiertos dentro del (último año de servicios prestado).

La parte accionante amplio su libelo primigenio en los términos siguientes:- - -----

(sic) Que por medio del presente escrito vengo a ampliar la demanda inicial en los términos que a continuación se indica:

**5.-** Por el pago a la direcciones de pensiones del Estado de las cuotas del fondo de ahorro de pensiones a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por Ley de Pensiones del Estado, a efecto de que no se vean interrumpidas las prestaciones y servicios que otorga dicha ley, lo anterior en virtud de que la entidad publica es responsable de la perdida de los derechos, en razón del despido injustificado.

**6.-** Por el pago a la dirección de pensiones del estado de las aportaciones del sistema Estatal de ahorro para el retiro a partir del despido injustificado y hasta que se de la reinstalación demandada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Pensiones del Estado, a efecto de que no se vean interrumpidos las prestaciones y servicios que otorga la ley, lo anterior en virtud de que la entidad publica es responsable de la perdida de los derechos, en razón del despido injustificado.

7.- Por la acreditación del pago a las instituciones **IMSS e INFONAVIT** de las cuotas o aportaciones obrero patronales desde el momento del despido injustificado en la presente demanda y por la condena, en su caso, al pago de las que hubiere omitido en los términos de las leyes y reglamentos de las mismas.

8.- Por que se condene a aportar las cuotas obrero patronal al **IMSS e INFONAVIT**, para que se reconozcan los derechos que ante dichas instituciones corresponden desde el momento del despido hasta la regularización de las aportaciones.

9.- Por el pago de gasto que por atención medica erogue desde el momento del despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dísete en este juicio, en virtud de que el patrón es responsable de los gastos que se lleguen a erogar, en razón del despido injustificado.

**10.-EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.-** desde el inicio de la prestación de servicios a la fecha en que se de la reinstalación demandada con todos los derechos inherentes a la misma.

**11.- CARTA DE TRABAJO.-** Por la entrega de la constancia de trabajo en que se describan los años de servicios, puestos desempeñados y salarios percibidos.

**12.-CONSTANCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.-** por la entrega de una copia certificada de los documentos en que se contengan las aportaciones de carácter social al **IMSS e INFONAVIT**, fondo de pensiones y sistema Estatal de Ahorro para el retiro **SEDAR**.

**13.- CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD.-** Para el caso en que la entidad publica demandada, hubiera omitido el pago de **IMSS e INFONAVIT**, fondo de pensiones y sistema Estatal de ahorro para el retiro **SEDAR**, porque se le condene a cubrir el importe de las mismas, en los términos de las leyes aplicables.

Y por la condena al pago de las mismas obligaciones con las aportaciones de Ley por el tiempo que transcurra desde el momento del despido y hasta que sea reinstalado y continúe la existencia de la relación de trabajo, como si no se hubiera interrumpido la relación de trabajo.

**14.-** Por el pago de **DESPENSA** a que tiene derecho la actora ya que a la misma se le otorgaba de forma quincenal, la cantidad de S \*\*\*\*\* desde el momento en que ocurrió el despido hasta que se de la reinstalación de la actora, lo anterior en virtud de que la entidad publica es la responsable en virtud del despido injustificado de que fue objeto.

**15.-** Por que se condene al pago de la prestación de **AYUDA DE TRANSPORTE** que se le otorgaba de manera quincenal al servidor publico en la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por que se condene a su pago, lo anterior en virtud del despido injustificado de que fue objeto la actora la cual se reclama de la fecha de su separación y hasta que se de la reinstalación por entidad publica.

**16.-** Por el pago del **BONO** que se le otorgaba a la actora cada año en el mes de Enero, por la entidad publica que correspondía a un mes de salario que no le fue entregada la correspondiente al año 2012, así mismo los que se generen desde el día del despido hasta que se de su reinstalación demandada ala entidad publica.

**EN RAZÓN DE LA ANTERIOR AMPLIACIÓN EN CUANTO AL RECLAMO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES Y HECHOS NARRADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LOSTERMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:**

4.-Respecto de las prestaciones en los puntos 5 y 6, no obstante de tener mi representada el carácter de servidor público, el ayuntamiento demandado le otorgo tales beneficios o prestaciones desde que este inicio a prestar sus servicios.

5.- Es importante resaltar que mi representada gozaba de la estabilidad en el empleo a que se refieren los artículos 7 y 8 de la Ley Burocrática Estatal, que no es otra cosa que la seguridad y estabilidad en el ejercicio de su cargo dado que había sido nombrada 16 Enero del año 2008, además de que su nombramiento tenía el carácter de definitivo en los términos del artículo 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas: -----

**“(sic) Al punto número 1.-** Sobre las prestaciones de los servicios dados:

**I.-** En cuanto a la antigüedad, se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por la actora en cuanto a la fecha de ingreso al ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; sin embargo, es falso que la actora haya sido contratada por tiempo indefinido y por escrito, ya que la actora estaba contratada con el carácter de SUPERNUMERARIO, y por tiempo determinado, siendo su ultimo nombramiento con fecha de terminación el día 31 de julio del año 2012, y siendo leído, aceptado, firmo y protesto con su puño y letra de la actora; ahora no quiera venir a sorprender la buena fe de sus señorías queriéndolos sorprender sobre la vigencia de su nombramiento; ya que fue ella misma la que firmo su ultimo nombramiento con una fecha de inicio del 1 de julio del 2012 feneciendo el día 31 de julio del 2012 y que lo habremos de acreditar en su momento procesal oportuno.

**II.-** En cuanto al nombramiento, se contesta que es **cierto** en cuanto al cargo de COORDINADOR adscrita a la DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de este H. Ayuntamiento, sin embargo omite señalar que dicho nombramiento fue con el carácter de SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado.

**III.-** En cuanto al salario, se contesta que es **falso** en el sentido que argumenta un salario que no era el real, ya que su salario real era de \$ \*\*\*\*\* menos la deducción del impuesto I.S.T.P. que es de \$\*\*\*\*\*, por lo que se tiene que realizar la reducción del impuesto en mención, siendo el resultado de esta operación, el salario que el demandado percibía de forma quincenal, y que lo demostraremos en su momento procesal oportuno

**IV.-** En cuanto al horario, se contesta que es **falso**, ya que la ahora demandante habitualmente laboraba de las 09:00 a las 15:00hrs. de lunes a viernes; como falso es que haya laborado los días

sábados, y que lo haya hecho de las 9:00 a las 16:00hrs.; lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar a la C. \*\*\*\*\*, se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, además de los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo, la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, es decir, que la ahora actora indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por otra parte se le niega la acción y el derecho a la actora del presente juicio para reclamar el pago de los supuestos sábados que dice laboro, lo anterior en razón de que como lo hemos venido señalando la demandante solo laboraba de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana, por lo que revierto la carga de la prueba a la actora para que acredite en el asunto que nos ocupa que efectivamente el Ayuntamiento demandado tiene la obligación de cubrirle el pago de los supuestos sábados que dice laboró, ello en virtud de que la presentación en cita no se encuentra consignada en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, numeral el cual establece de manera limitativa los conceptos a los cuales el patrón tiene la obligación de probar cuando exista controversia sobre los mismos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de contradicción de tesis:

**“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.”**

**V.-** En cuanto a los días de descanso semanal, se contesta que es cierto, los días de descanso contemplados en el nombramiento de la ahora actora eran todos los sábados y domingos contando los días festivos establecidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Por lo que ahora no pretenda la actora, sorprender a su señoría estableciendo que los días sábados también laboraba siendo que, es ella misma, la que establece que son los fines de semana (sábado y domingo) los días de descanso con los que ella contaba, así que no venga ahora a decir que laboraba los días sábados ya que en su contrato por tiempo determinado establecía perfectamente los días de descanso, y que esto lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno

**VI.-** En cuanto a la actividad de la entidad pública, se contesta que **es cierto**.

**VII.-** En cuanto al domicilio de la parte actora, ni lo niego, ni lo afirmo ya que no es un hecho propio del cual esta entidad pública pueda dar contestación.

**Al punto número 2.-** Sobre los datos que refiere la actora al supuesto despido injustificado:

a).- En cuanto a la fecha del despido supuestamente injustificado, se contesta que **es falso**, debido a que nunca se le despidió injustificadamente a la ahora actora y en la fecha en que lo señala, ya que, la actora fue contratada por tiempo determinado con nombramiento de SUPERNUMERARIO, otorgándosele el día 01 de Julio del 2012, el nombramiento de COORDINADOR, feneciendo su nombramiento el día 31 de Julio del 2012, por lo cual, la ahora demandante no fue despedida injustificadamente, si no que el tiempo por el cual fue contratada ya había terminado; además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**“Artículo 22...”**

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional ultimo párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejo desurtir efectos, en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió el nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir efectos el día **01 de Julio del año 2012**, y feneció precisamente el día **31 de Julio del año 2012**. Por lo tanto si el ultimo nombramiento que se le otorgo a la actora fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de Julio del año 2012**, esto no quiere decir, que la hoy actora haya sido injustificadamente despedida o cesada, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, si no que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción IV, en relación con el artículo 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el que fue nombrada la C. \*\*\*\*\***, razón por la cual si ya venció el término para el que fue nombrada la hoy actora, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedida en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo líneas precedentes el pasado día **31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 31 de Julio del año 2012, la ahora actora dejo de ser servidor publico, es decir, que dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma, se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgo a la **C. \*\*\*\*\***, resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la Republica faculta a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose alas bases que al respecto establece el apartado “B” del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronuncio mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.**

b).- En cuanto a la hora del supuesto despido injustificado, se contesta que **es falso** debido a que la ahora demandante para esas horas ya no laboraba para este H. Ayuntamiento, por lo que no hubo supuesto despido injustificado, toda vez que como a quedado puntualizado en párrafos precedentes, la entidad publica demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar ese tipo de nombramientos, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia.

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.”**

c).- En cuanto al lugar del supuesto despido injustificado, se contesta que **es falso**, debido a que la actual actora no se presento después de la fecha de vencimiento de su ultimo nombramiento, así que suena ilógico que se le haya despedido en el lugar donde menciona, ya que como se a estado diciendo la demandante fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha de inicio el **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgo el nombramiento de COORDINADOR con adscripción al área, **EDUCACIÓN MUNICIPAL**, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012**; así que no existe ningún despido injustificado ya que su nombramiento ya había fenecido, y por tanto, tampoco existe lugar del supuesto despido que alude fue de forma injustificada.

d), e) y f).- En cuanto a las personas que realizaron el supuesto despido injustificado, se contesta que **es parcialmente cierto**, cierto en el sentido que, el Lic. \*\*\*\*\* y el Prof. \*\*\*\*\* ejerzan funciones de dirección y mando, pero es falso en lo relacionado a que el Lic. \*\*\*\*\* y el Prof. \*\*\*\*\* hayan despedido injustificadamente a la actora y en la forma en como lo establece; ya que en primera cuenta la actora jamás tuvo contacto con los mencionados y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala, el lo concerniente a que diversas personas presenciaron los hechos narrados por la actora, se contesta que es falso, oponiendo la excepción de oscuridad debido a que deja a mi representada en estado de indefensión, ya que la actora no establece con presesión los nombres de las personas presentes en el momento del supuesto despido injustificado además de que no precisa con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho; como falso resulta que la hoy actora haya tenido un nombramiento de base, debido a que



como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno, la hoy actora sostenía un nombramiento con el carácter de SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado; ahora bien, cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal de SUPERNUMERARIO, como lo es, el caso de la actora, quien presto sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que a la actora no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor publico de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.**

*Al punto número 3.-* Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** devengados y los supuestamente no cubiertos dentro del ultimo año de servicio prestado, y los correspondientes hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad a la **C. \*\*\*\*\***, de acuerdo al tiempo efectivamente laborado, misma actora que firmé de recibido en los recibos de nómina correspondientes, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Por lo que respecta al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que se generen durante la tramitación del presente juicio, se contesta que resulta improcedente el reclamo de tales prestaciones, lo anterior en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en el punto 1.-, que antecede, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce la actora, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que el vinculo laboral que los unía dejo de surtir efectos precisamente el día 31 de Julio del año 2012.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día 31 de Julio del año 2012, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño y la parte actora, la cual acepté y protesté su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 03 de Septiembre del año 2012, ya que las acciones anteriores al 03 de Septiembre del año 2012, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo **PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta masque evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN”.**

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO”.**

4.- Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

Por lo que respecta a la contestación a la ampliación dada por la demandada:-----

**(sic) A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE REALIZA EL APODERADO DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AL CAPITULO DE CONCEPTOS Y PRESTACIONES Y DE HECHOS SE CONTESTA:**

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el número 5 del capítulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas a la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, a partir de la fecha que refiere fue supuestamente despedida en forma injustificada y hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que tal y como se señaló al producir contestación a la demanda inicial, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de Coordinador con adscripción al área de la Dirección de Educación Municipal del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario** y por **tiempo determinado**, con vencimiento al día **31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual no le nace acción que reclamar en contra de la entidad pública demandada con fecha posterior a la vigencia del último nombramiento que por tiempo determinado se le llegó a otorgar a la C.  
\*\*\*\*\*

De igual manera sin conceder acción que ejercer en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se hace del conocimiento de sus Señorías que el pago de cuotas o aportaciones al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

**LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**“Artículo 33...”**

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto

si tomamos en cuenta que la relación laboral de la accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como Supernumerario, en los términos de los numerales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama la demandante.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **número 6** del capítulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **SEDAR**, a partir de la fecha que refiere fue supuestamente despedida en forma injustificada y hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Coordinador** con adscripción al área de la Dirección de Educación Municipal del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012**, motivo por el cual no le nace acción que reclamar en contra de la entidad pública demandada con fecha posterior a la vigencia del último nombramiento que por tiempo determinado se le llegó a otorgar a la C.  
\*\*\*\*\*

De igual manera sin conceder acción que ejercer en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se hace del conocimiento de sus Señorías que el resulta improcedente el reclamo de tal concepto, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, no contempla tal concepto y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y más aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO”.**

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el número **7 y 8** del capítulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de la acreditación y pago de cuotas al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), a partir de la fecha que refiere fue supuestamente despedida en forma injustificada y hasta la total conclusión del

presente juicio, lo anterior en razón de que la entidad publica que represento no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos esta prestación accesorio, la cual deberá de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas en los puntos **5 y 6** que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se me tengan por reproducidos como si a la letra se insertara.

De igual forma sin conceder derecho que ejercer a la accionante en contra de la entidad publica que represento se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que es de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las Dependencias Publicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual deberá de declararse improcedente el pago de la citada prestación.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a este H. Tribunal que el Ayuntamiento demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la **C. \*\*\*\*\***, ya que a ésta se le garantizo con los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta el ultimo día en que presto sus servicios para la demandada.

Asimismo se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de la acreditación y pago de cuotas al **INFONAVIT**, a partir de la fecha que refiere fue supuestamente despedida en forma injustificada y hasta la total conclusión del presente juicio, lo anterior en razón de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y mas aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO”.**

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la -actora y que señala como marcada con el **numero 9** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de **gastos médicos**, por el periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta

improcedente su reclamo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, **no contempla tal concepto** y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y mas aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tal concepto. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN’ PRETENDE SU PAGO”.**

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **número 10** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de su antigüedad, lo anterior en razón de que tal y como se ha venido señalando en párrafos que preceden el vinculo que unía a la entidad pública demanda y la actora concluyó su vigencia el día 31 de Julio del año 2012, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **número 11** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que la referida **carta de trabajo** esta a disposición de la parte actora, previa solicitud que realice ante la instancia administrativa del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **número 12 y 13** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que carece de acción y derecho para demandar al ahora demandado de las **constancias y cumplimiento de seguridad social y la entrega de copia certificada de las aportaciones al IMSS, INFONAVIT y SEDAR**, por las razones esgrimidas al producir contestación a los puntos **6, 7 y 8** los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **número 14, 15 y 16** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda.- Se contesta que carece de acción y derecho para demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de **Despensa** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal y el pago de **Ayuda para Transporte** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal, así como del pago del **Bono** correspondiente a un mes de salario y por el

periodo que refiere, lo anterior en razón de que resulta improcedente su reclamo toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que es la Ley Especial que regula las relaciones laborales entre las Dependencias Estatales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Públicos del Estado, con sus trabajadores, no contempla tales conceptos y sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, lo que conlleva a la imposibilidad de que este H. Tribunal pueda abordar su estudio y mas aun su condena, motivo por el cual resulta improcedente e inatendible el reclamo de tales conceptos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL)”.**

**“PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO”.**

De igual manera se opone a la parte actora la **excepción de oscuridad** en el concepto y prestación reclamada, la cual por sus propias características resulta ser falsa, además de que no señala con precisión y claridad porque concepto, quien, por cual cantidad reclama el pago de supuesto **“Bono”**, por lo tanto es oscura este concepto y prestación, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo señalado, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, en razón de que los conceptos y prestaciones en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

En cuanto a la aclaración que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **numero 4** del capitulo de los conceptos y prestaciones reclamadas de su demanda, respecto del pago de las prestaciones demandadas de los puntos **5 y 6.-** Se contesta que carece de acción y derecho para reclamar su pago la C. **\*\*\*\*\***, lo anterior en razón de lo vertido en los párrafos que preceden, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal solicito a sus Señorías se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren, por lo anterior se advierte la mala fe con la que se conduce la accionante al pretender obtener un lucro indebido en perjuicio de los interese de mi representado, toda vez que el vinculo laboral que los unía dejo de surtir efectos el día 31 de Julio del año 2012 fecha en la que concluyo el ultimo nombramiento que por tiempo se le otorgó.

En cuanto a la aclaración que realiza el apoderado de la actora y que señala como marcada con el **numero 5** del capitulo de los hechos de su demanda, respecto de que gozaba supuestamente de la estabilidad en el empleo y que además su nombramiento tenia supuestamente el carácter de definitivo.- Se contesta que la actora se conduce con falsedad toda vez que resulta desacertado e improcedente que tuviera estabilidad en el empleo, en **primer término**

porque tal y como lo habré de demostrar en su momento procesal oportuno, la hoy actora fue nombrada por **Tiempo Determinado** con fecha **01 de Julio del año 2012**, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de **Coordinador** con adscripción al área de la Dirección de Educación Municipal del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado, con vencimiento al día 31 de Julio del año 2012**, por lo tanto si la duración del nombramiento la estableció la entidad publica demandada, con la aceptación de la hoy actora, la cual cabe hacer notar a sus Señorías lo acepté, firmo y protesto, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, luego entonces no puede argumentar la actora que su nombramiento fuese supuestamente con el carácter de definitivo, sino por tiempo determinado, tal y como lo habré de acreditar con el documento idóneo llegado el momento procesal oportuno.

En **segundo término** porque cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de SUPERNUMERARIO, como lo es, el asunto particular de la actora, quien presto sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor publico de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.**

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración y ampliación de demanda, de acuerdo a los argumentos



vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.”

**IV.-** La litis dentro del presente conflicto laboral, se fija para efectos de determinar si como lo expresa la actora del juicio fue despedido el día 31 treinta y uno de Julio del año 2012 dos mil doce aproximadamente a las 15:05 quince horas con cinco minutos, por el C. \*\*\*\*\* y Prof. \*\*\*\*\* quienes se ostentan como Director de Recursos Humanos y Directo de Educación Municipal respectivamente, en la puerta de entrada del edificio donde se encuentra las oficinas de la Dirección de educación municipal, que se ubica en la calle Hidalgo número 23 de la colonia centro del municipio de Zapopan, Jalisco.-----

El ente demandado expreso que es falso el despido en los términos que indica, ya que la actora fue contratada por tiempo con nombramiento de supernumerario, otorgándosele el día 01 primero de julio del año 2012 y con vencimiento al día 31 treinta y uno de julio del mismo año; por lo cual el ahora demandado no fue despedido injustificadamente si no que el tiempo por el cual fue contratado ya había terminado; teniendo su fundamento en la fracción III, del arábigo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió ni de forma justificada o injustificada.-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la pruébale corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que efectivamente la demandante fue contratado por tiempo determinado y que su nombramiento feneció, el día 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce.-----

Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

En dicha tesitura y de conformidad a lo establecido por lo el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la carga de la pruébale corresponde al ente público demandado para efectos de acreditar sus aseveración, es decir, que efectivamente la demandante fue

contratado por tiempo determinado y que su nombramiento feneció, el día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve.-----

Previo a analizar el fondo del conflicto suscitado en el expediente, es precisos el análisis de las excepciones opuestas por la demandada y las que hace consistir en:-----

“1.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Por lo que ve a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

. Considerando este Órgano Colegiado que de momento es de resultar improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - - - -

Por lo que ve a la excepción de OBSCURIDAD en la demandada, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son obscuras ya que no señala con precisión o claridad cual es pretensión, además de que no precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a el origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepciones o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.- - - - -

Una vez visto lo anterior esta Autoridad procede a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado en primer lugar por el accionante, haciéndolo como sigue:-----

CONFESIONAL a cargo del C. \*\*\*\*\* , desahogada el 08 ocho de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 104 ciento cuatro,

vista y analizada de conformidad a lo que establece el numeral 136 de la ley que nos ocupa, confirma que la accionante tenía nombramiento por tiempo determinado ya que el absolvente reconoce que la relación concluyo por el termino de nombramiento al dar contestación a la posición 3.-----

La prueba **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , medio de prueba del cual se le tuvo al oferente desistiéndose en su perjuicio, tal y como se puede ver en actuación del 09 nueve de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 107- 108).-----

**TESTIMONIAL.-** A cargo de los atestes de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , medio convictivo el cual se tuvo al oferente por perdido el derecho a desahogarla el 12 doce de agosto del año 2014 dos mil catorce.--

**DOCUMENTAL.-** Atinente a 93 noventa y tres recibos de nomina expedidos a favor de la accionante, por los periodos de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y primera de enero del año 2010; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, noviembre y primera de agosto del año 2011; y enero, febrero, marzo, abril mayo, junio y julio del 2012 dos mil doce; analizadas que son como solo puede advertir el pago de diversos conceptos.-----

**DOCUMENTAL.-** Referente a un escrito en original de f de fecha 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce, signado por el C. \*\*\*\*\*; analizado el mismo se le está informando que el nombramiento que le fue expedido concluía para el 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce.-----

**INSPECCIÓN OCULAR .-** Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la siguiente documentación: Nombramientos, lista de pago de salario o nomina, los cuales deberán versar del periodo comprendido de los años 2009, al 2012 que duro la relación laboral ; los recibos de pago de aguinaldo , vacaciones y prima vacacional, así como las constancias de las aportaciones al SEDAR Y PESNIONES DEL ESTADO, comprendido del enero del año 2009, hasta el 2012, desahogada el 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce (fojas 94 noventa y cuatro a las 102 ciento dos). Examinada la misma se aprecia del desahogo que fueron exhibido 04 cuatro nombramientos con carácter de supernumerario a nombre de la demandante, con fecha precisa

de iniciación y terminación y del cual se aprecia una jornada de 40 cuarenta horas y en el puesto de Coordinador y el ultimo con fecha determinación al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce; 21 veintiún fojas útiles por una sola de sus caras de controles impresos de la base de datos registrados del reloj digital de asistencia de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2011, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012 a nombre de la actora; 16 dieciséis recibos de nomina a nombre de la demandante en las cuales le fueron cubiertas desemejantes conceptos, como lo es salario, pago de prima vacaciones, aguinaldo y estímulo al servidor públicos 2008 dos mil ocho y 2009 dos mil nueve, por las cantidades hay precisadas.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL.**- Pruebas que no benefician a la oferente en razón, que de autos se tiene que la promovente venía prestando sus servicios mediante contratos temporales, y si bien se acreditan los hechos expuestos en su libelo primigenio relacionados con el despido, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término el multireferido nombramiento.-----

Ahora bien se procede examinar los medios de prueba aportados por la **entidad pública** aquí demandada los que se hace la siguiente manera:- - - - -

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la C. \*\*\*\*\* , desahogada el 06 seis de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 91 noventa y uno 93 venta y tres), valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio el ente demandado, ya que el disidente no acepta hecho de los cuales le fue cuestionado, al responder a todas y cada una de las posiciones "NO".- - - - -

En relación a la prueba DOCUMENTAL que ofreció la demandada bajo número 2, consistentes en un oficio numero DEM/137/13 de fecha 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y al cua se anexa copia simple del oficio numero, así como DE/056/2012 de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce y 2 dos recibos de nomina en copia al carbón de la primera y segunda quincena de marzo 2012 dos mil doce; valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arrojan beneficio para acreditar que la accionante gozo del periodo

vacacional que cita, en virtud del el oficio citado en primer termino es elaborado de manera unilateral por la demandada y el según es una copia simple, la cual no es susceptible de valor probatorio al no haber sido perfeccionando y con respecto a los recibos de nomina solo se desprende que le fue cubierto lo referente a la primera y segunda quincena de abril del 2012.-----

DOCUMENTALES 3, 4 y 5.- Que corresponde a 04 cuatro recibos de nomina en copia al carbón de los recibos de nomina números 149701, 129301 y 178785, documentos los cuales la parte actora no reconoció ni firma ni contenido sin embargo dicha manifestación se contrapone en virtud de que la propia accionante acompañó como medios de prueba entre otros dichos recibos de nomina identificados como documental 4; analizados de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio para acreditar que le fue cubierto a la operaria prima vacacional tal como se puede ver en el recibo de nomina del 01 al 15 de marzo del año 2012 dos mil doce y aguinaldo por el año 2011 dos mil once en el recibos de nomina del 13 de diciembre del 2011 dos mil once.- -----

DOCUMENTAL consistente en el nombramiento expedido por el Ayuntamiento demandado con data 01 de julio del año 2012 dos mil doce, a favor de la C. \*\*\*\*\*, con fecha de terminación 31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce, medio de convicción que objeto la demandante en cuanto alcance y contenido jurídico sin embargo no oferto medio de prueba alguno para efectos de acreditar sus objeciones; analizado que es de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, se evidencia que dicho nombramiento supernumerario fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado y el que concluyo con data 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática estatal, aporta beneficio al evidenciarse que el contrato expedido que le fue expedido por tiempo determinado, con carácter de supernumerario, estipulando un tiempo determinado, pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado.- -----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La cual aporta beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia la constancia del

nombramiento temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia.-----

Bajo dicha tesitura al quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor fue designado por tiempo determinado como Coordinador adscrito a la Dirección de educación Municipal, también queda claro que una vez que concluyó la ultima designación por el periodo del 01 primero del 01 al 31 treinta y uno de julio 2012 dos mil doce, la demandada decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que en esos términos fue aceptado por la servidor público pues lo suscribió a sabiendas de que el mismo era por tiempo determinado, como acertadamente lo alegó la patronal en su escrito de contestación de demanda y lo acreditó con el documento antes valorado.-----

No pasa inadvertido por este Órgano Colegiado que se demuestra que desde que inicio a laborar la promovente lo hizo bajo nombramientos de tiempo determinado con fecha precisa de inicio y de terminación tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, motivo por el cual no puede estimarse que el actor, goza de estabilidad en el empleo ya que como se sostuvo con anterioridad, el vencimiento del nombramiento por tiempo determinado que ostentó constituye precisamente la finalización del término por el que fue designado para dicho cargo, siendo hasta el 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, data está en la cual precisó la demandante su despido, a lo que a juicio de este Órgano jurisdiccional, no se puede considerar como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.-----

Cobrando aplicación a lo otrora expuesto la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro: -----

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
TERCER CIRCUITO.*

De los razonamientos otrora expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados por la patronal al sumario, se revela que la actora no fue despedida injustificadamente como lo alega en su demanda, sino, que únicamente le feneció el nombramiento por tiempo determinado que se venía desempeñando para la entidad pública demandada, razón por la cual **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** de REINSTALAR \*\*\*\*\* , dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES,** DESPENSA Y PAGO TRANSPORTE Y BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO al no haber procedido la acción principal.- - - - -

**VI.-** Se reclama bajo el amparo de los puntos 3 y 4, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo dentro del último año de servicios, y las correspondientes al periodo que transcurra hasta la reinstalación; contestando el ente demandado manifestando el Ayuntamiento demandada que niega la acción y derecho para reclamar en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante del presente juicio, desahogada con fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, examinada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a la oferente, para acreditar que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio, al responder de manera negativa a las posiciones tendientes a demostrar su dicho.-----

En relación a la prueba DOCUMENTAL que ofreció la demandada bajo número 2, consistentes en un oficio numero DEM/137/13 de fecha 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece y al cua se anexa copia simple del oficio numero, así como DE/056/2012 de fecha 29 veintinueve de febrero del año 2012 dos mil doce y 2 dos recibos de nomina en copia al carbón de la primera y segunda quincena de marzo 2012 dos mil doce;

valorada de acuerdo al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arrojan beneficio para acreditar que la accionante gozo del periodo vacacional que cita, en virtud del el oficio citado en primer termino es elaborado de manera unilateral por la demandada y el según es una copia simple, la cual no es susceptible de valor probatorio al no haber sido perfeccionando y con respecto a los recibos de nomina solo se desprende que le fue cubierto lo referente a la primera y segunda quincena de abril del 2012.-----

DOCUMENTALES 3, 4 y 5.- Que corresponde a 04 cuatro recibos de nomina en copia al carbón de los recibos de nomina números 149701, 129301 y 178785, documentos los cuales la parte actora no reconoció ni firma ni contenido sin embargo dicha manifestación se contrapone en virtud de que la propia accionante acompañó como medios de prueba entre otros dichos recibos de nomina identificados como documental 4; analizados de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio para acreditar que le fue cubierto a la operaria prima vacacional tal como se puede ver en el recibo de nomina del 01 al 15 de marzo del año 2012 dos mil doce y aguinaldo por el año 2011 dos mil once en el recibos de nomina del 13 de diciembre del 2011 dos mil once.- -----

En dicha tesitura y analizado el material probatorio, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a pagar a la accionante, VACACIONES Y AGUINALDO por el último año laborado, esto es, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado; SE CONDENA al pago de la PRIMA VACACIONAL proporcional por el periodo del 16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal. **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de prima vacacional por el periodo del 01 primero de enero al 16 dieciséis de marzo del año 2012 dos mil doce, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se sigan generando hasta que se cumplimente la presente resolución, en virtud de que concluyo la relación por vencimiento de nombramiento, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden.-----

**VII.-** Por lo que al pago y a la entrega de la constancia de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el pago del retiro del SEDAR , a razón del



despido injustificado, que reclama en los puntos identificados como 5 y 6 de su escrito primigenio y ampliación a la misma.-----

La demandada contestó que el actor carece de acción y derecho en razón que el pago de aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramiento por tiempo y obra determinado resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Pensiones.-----

En esos términos, tenemos que efectivamente el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones de Jalisco, disponía lo siguiente: -----

**Art. 33**

Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presenten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que efectivamente las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de Pensiones del Estado, aplicado de igualmente al reclamo Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ya que de acuerdo al artículo 172 de la ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, los es voluntaria.-----

**Art.- 172 ...**

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; ...

Por lo bajo ese contexto se colige inconcusamente que la disidente encuadran en lo previsto por el artículo 33 de la ley de pensiones, por lo que igual manera no le corresponde lo relativo al SEDAR por el numeral antes transcrito, ya que al desempeñarse por tiempo determinado, quedaban excluidos de la aplicación de la Ley de Pensiones del Estado; por lo tanto lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de inscribir y

enterar a favor de del actor del juicio, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como del pago de SEDAR, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.-----

VII.- El actor del juicio en el inciso g), reclama el pago de cuotas que le corresponde aportar a la entidad demandada al Instituto mexicano del Seguro Social y que acredite haberlas realizado, además constancia de seguridad social; al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de cuotas, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que reclaman el actor al ente demandado y de la expedición de la constancia . - - - - -

Además de lo anterior reclama el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, correspondiéndole al actor del juicio acreditar que las eroga por ser una prestación extralegal, y al no acompañar medio de convicción que así lo acredite, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de pagar al actor lo correspondiente a gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, por ya expuesto con antelación.-----

Ahora bien la accionante reclama el pago de cuotas al INFONAVIT y además que acredite haberlas realizado; la entidad demandada señalo que carece de acción y derecho para reclamarlas en razón de que no se encuentran contempladas en la ley de la materia.-----

Se tiene que este concepto no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, se considera como una prestación extralegal, correspondiéndole a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandarlos. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia que a continuación se inserta: ---

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

#### **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.**

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Para lo cual se analizan los medios de convicción ofertados por el impetrante, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, en esencia la prueba de inspección ocular, en virtud de que la misma no fue ofertada para efectos de acreditar, dic dicho concepto le era cubierto.-----

Del anterior precepto, se advierte que la reclamante no logra soportar la carga de la prueba impuesta, por lo que es procedente **ABSOLVE Y SE ABSUELVE** al **ENTE ENJUICIADO** de pagar al accionante las cuotas ante el INFONAVIT y que acredite haber realizado el pago, además la expedición de constancia, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedente.-----

VIII.- Con respecto al entrega de la CARTA DE TRABAJO, improcedente su petición al no ser una obligación de la demandada tal y como se puede observar en el numeral 56 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IX.- La accionante reclama el reconocimiento de la antigüedad, desde el inicio de la prestación laboral, a lo que el

ente enjuiciado contesto que es parcialmente cierto, limitándose solo a señalar que que es improcedente el reconocimiento de la antigüedad en virtud de que concluyo la vigencia del nombramiento el 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce.-----

Sin embargo de los medios convictivos aportados y precisamente los recibos de nomina acompañados tanto de la demandada y la actora y descritos en líneas precedentes de aprecia que la actora ingreso a prestar sus servicios el 16 dieciséis de enero del año 2009 dos mil nueve, por lo que se les concede valor probatorio de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, razones anteriores por las que es procedente **CONDENAR** a la demandada para efectos que reconozca la antigüedad de la parte demandada.-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo de \$\*\*\*\*\* **QUINCENAL**, cantidad esta que establecen los último dos recibos del de las quincenas del mes de julio del año 2012 dos mil doce y acompañados por ambas partes, como documentales 5 y 4 respectivamente, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### **P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La disidente \*\*\*\*\* , acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** al operario \*\*\*\*\* , dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las

partes, lo fue por un nombramiento por tiempo determinado que tuvo vigencia del 01 primero al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES**, despensa, pago transporte y bono del servidor público, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo al no haber procedido la acción principal; además del pago de prima vacaciones por el periodo 01 primero de enero al 16 dieciséis de marzo del año 2012 dos mil doce; además de inscribir y enterar a favor de del actor del juicio, aportaciones al hoy Instituto de Pensiones del Estado, así como del pago de SEDAR e INFONAVIT, de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social; de pagar a la actora lo correspondiente a gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS, tenga que erogar el actor durante el tiempo que subsista el juicio, de entregar la carta de trabajo, Lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a pagar a la accionante, VACACIONES Y AGUINALDO por el último año laborado, esto es, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce data está en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado; SE CONDENA al pago de la PRIMA VACACIONAL proporcional por el periodo del 16 dieciséis de marzo al 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, data esta última en la cual concluyo el nombramiento por tiempo determinado, Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal; y al que se le reconozca la antigüedad a la accionante; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA. Lo anterior se asienta para los fines legales a que haya lugar. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado

por el MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-----

CRA/rha

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.